

**INCIDENTES SOBRE LA PRETENSIÓN
DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-289/2017,
SUP-JRC-293/2017 Y SUP-JRC-
300/2017

ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL, MORENA Y PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil
diecisiete.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación dicta sentencia incidental sobre la pretensión de
nuevo escrutinio y cómputo en los juicios de revisión
constitucional electoral citados al rubro, en el sentido de
declarar: **1) infundada** la realización de un nuevo escrutinio y
cómputo total de la votación y, **2) parcialmente fundada** la
realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación
recibida en las casillas **160 E02** y **5657 C01**, pertenecientes al **X**
distrito electoral del Estado de México.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis inició el proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de México, para la elección de la Gubernatura de esa entidad federativa, correspondiente al período constitucional comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

2. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al mencionado proceso electoral local ordinario.

3. Petición de nuevo escrutinio y cómputo. El seis de junio, MORENA presentó escrito ante el Consejo Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, correspondiente al distrito electoral X, con cabecera en Valle de Bravo¹, en esa entidad federativa, por el que solicitó un nuevo escrutinio y cómputo respecto de 312 casillas.

4. Cómputos distritales. El siete de junio de dos mil diecisiete, el mencionado Consejo Distrital del IEEM, inició a cabo el correspondiente cómputo distrital de la elección de la Gubernatura de esa entidad federativa, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

¹ En adelante, *Consejo Distrital X*.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	15,176 Quince mil ciento setenta y seis
	84,742 Ochenta y cuatro mil setecientos cuarenta y dos
	24,535 Veinticuatro mil quinientos treinta y cinco
	1,741 Mil setecientos cuarenta y uno
	26,640 Veintiséis mil seiscientos cuarenta
	1,694 Un mil seiscientos noventa y cuatro
Candidato no registrado	94 noventa y cuatro
Votos nulos	4,214 Cuatro mil doscientos catorce
Total	158,836 Ciento cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y seis

5. Juicios de inconformidad local. El doce de junio de dos mil diecisiete, entre otros institutos políticos Acción Nacional, MORENA y el Partido del Trabajo promovieron el correspondiente juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México², a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, porque, en su concepto: **a.** No se atendió su respectiva petición de


² En adelante *Tribunal local, Tribunal del Estado o TEEM.*

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**



nuevo escrutinio y cómputo, y **b.** Se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

6. Sentencia del *Tribunal local*. El treinta de julio de dos mil diecisiete, el *Tribunal del Estado* resolvió las impugnaciones que se promovieron para controvertir las determinaciones respecto del mencionado cómputo distrital, promovidas por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, del Trabajo y MORENA, en el particular, declaró infundado el concepto de agravio del Partido del Trabajo relativo a su pretensión de recuento, así como infundado e inoperante el que hizo valer MORENA relativo a su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

El *Tribunal local* declaró la nulidad de la votación recibida correspondiente a la casilla identificada con la clave **5675 C2**, por lo que modificó el acta de cómputo distrital, para quedar los resultados como a continuación se precisa.

TOTAL DE VOTOS POR CANDIDATO	
Partido Político o Coalición	Número de Votos
	15,121 Quince mil ciento veintiuno
	84,624 Ochenta y cuatro mil seiscientos veinticuatro
	24,484 Veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y cuatro
	1,736 Mil setecientos treinta y seis

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

	26,549 Veintiséis mil quinientos cuarenta y nueve
	1,688 Un mil seiscientos ochenta y ocho
Candidato no registrado	94 noventa y cuatro
Votos nulos	4,205 Cuatro mil doscientos cinco
Total	158,501 Ciento cincuenta y ocho mil quinientos uno

7. Juicios de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado que antecede, el cuatro de agosto de dos mil diecisiete, los institutos políticos Acción Nacional, MORENA y del Partido del Trabajo promovieron el respectivo juicio de revisión constitucional electoral para impugnar entre otras cuestiones, la determinación del *Tribunal local* relativa a su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

8. Recepción en Sala Superior. El seis de agosto de dos mil diecisiete se recibieron, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios identificados con las claves TEEM/P/614/2017, TEEM/P/618/2017 y TEEM/P/625/2017, mediante los cuales, el Magistrado Presidente del *Tribunal local* remitió a este órgano jurisdiccional, los expedientes integrados con los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral mencionados en el apartado que antecede, así como sus anexos, informe circunstanciado y

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

demás documentación relacionada con esos medios de impugnación.

9. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por acuerdo de seis de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración de los expedientes SUP-JRC-289/2017, SUP-JRC-293/2017 y SUP-JRC-300/2017, así como su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

10. Radicación. Mediante acuerdos de ocho de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó los juicios de revisión constitucional electoral al rubro identificados, en la Ponencia a su cargo.

11. Comparecencia de tercera interesada. Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral compareció, con el carácter de tercera interesada, la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

12. Incidentes sobre nuevo escrutinio y cómputo. Mediante proveídos de once, veintidós y veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora ordenó la apertura de los **Incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo**, toda vez que de los escritos iniciales de demanda se

³ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

advierte que los actores solicitan se lleve a cabo, en sede jurisdiccional, respecto de casillas que fueron instaladas en el distrito electoral **X** en el Estado de México, con cabecera en **Valle de Bravo**.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 184, 185, 186 fracción III inciso b) y 189 fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, así como 4 párrafo 1, 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1 inciso a), de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado.

Lo anterior, toda vez que se trata de un incidente respecto de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una acto emitido por el *Tribunal local*, con relación a un cómputo distrital de la elección de la Gubernatura del Estado de México y, por tanto, relacionado de manera inmediata y directa con el proceso electoral que se desarrolla en esa entidad federativa.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la formación de los **incidentes sobre**

⁴ En adelante *Constitución federal*.

⁵ En lo subsecuente *Ley Orgánica*.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, identificados en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Los promoventes controvierten la sentencia de treinta de julio de dos mil diecisiete, dictada por el *Tribunal local*, en el juicio de inconformidad JI/53/2017 y sus acumulados, particularmente, en cuanto es materia de los incidentes que se resuelven, con relación a la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, que plantean los demandantes.

2. Autoridad responsable. Los enjuiciantes, en su respectivo escrito de demanda, señalan como autoridad responsable al *Tribunal local*.

En ese contexto, es evidente que si existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación que se analizan, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la *Ley Orgánica*; 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la **acumulación** de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-293/2017** y **SUP-JRC-300/2017**, al diverso incidente del juicio radicado con la clave de expediente **SUP-JRC-289/2017**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia incidental a los autos de los juicios de revisión constitucional electoral acumulados.

TERCERA. Precisión de la litis. MORENA demandante aduce que el *Tribunal local* responsable se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en 330 casillas, que se precisan adelante, no obstante haberlo solicitado ante el Consejo Distrital X del *IEEM*, y de que existe causa legal para ese procedimiento.

El Partido del Trabajo aduce que ese órgano jurisdiccional local se negó a realizar el recuento total de votación recibida en el distrito al actualizarse el supuesto para ello, así como en particular un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en determinadas casillas, no obstante haberlo solicitado ante el mencionado Consejo Distrital.

El Partido Acción Nacional, solicita que se “*ordene el recuento total de votos de la elección de Gobernador en el Estado de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 382 del Código Electoral*” de esa entidad federativa.

En este orden de ideas es materia de este incidente determinar lo procedente conforme a Derecho respecto de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que plantean los partidos políticos demandantes.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

CUARTA. Marco jurídico aplicable. De manera previa al análisis de la cuestión incidental planteada, es pertinente hacer referencia al marco jurídico relativo a la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Reglas de recuento parcial o en determinadas casillas.

El artículo 358 del *Código local* establece que el Consejo Distrital procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla cuando existan objeciones fundadas.

Al respecto, según la misma legislación, se considera que existen objeciones fundadas cuando:

a) Los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obren en el paquete y las que estén en poder del Consejo.

1. No coincidan o sean ilegibles.
2. El total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número de total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron; y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla.
3. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.
4. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido político o coalición.

b) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Presidente del Consejo.

c) Que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En consonancia con lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 21 Bis de la *Ley de Medios*, en las elecciones federales o locales que conozcan las Salas del Tribunal Electoral se desprende lo siguiente:

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

Ahora bien, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis **sólo es procedente cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación.**

Lo anterior, excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiera realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.

3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.

5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco, en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión incidental del actor.

QUINTA. Elementos para analizar la pretensión. Para el análisis de la presente cuestión incidental, relativa a la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo, esta Sala Superior tiene a la vista la siguiente documentación:

- Copia certificada del escrito de seis de junio, en el que MORENA pidió al Consejo Distrital un nuevo escrutinio y cómputo en **312** casillas.

- Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital correspondiente, de siete de junio de dos mil diecisiete.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

- Actas circunstanciadas de las sesiones de grupos de trabajo para el recuento parcial de casillas del distrito X, con la precisión de reserva de votos, y el nuevo resultado del escrutinio y cómputo.
- Constancias individuales de recuento de casillas, realizado por los grupos de trabajo implementados por el Consejo Distrital mencionado.
- Actas de escrutinio y cómputo de la votación, correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Actas de jornada electoral correspondientes a las casillas sobre las cuales el actor solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Listados nominales correspondientes a las casillas mencionadas en la presente sentencia.

Documentales que constan en el expediente electoral, y que por su naturaleza y al no estar desvirtuadas tienen valor probatorio conforme a Derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la *Ley Medios*.

SEXTA. Estudio de las cuestiones materia de los incidentes

A. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

El Partido Acción Nacional, en su escrito de demanda, pide que este órgano jurisdiccional ordene el recuento total de los votos de la elección a la gubernatura del Estado de México, esto porque considera que en la especie se cumple lo previsto en el artículo 382 del Código Electoral local, al haber más votos nulos que la diferencia entre primer y segundo lugar.

Es **inoperante** tal petición, porque se trata de un planteamiento novedoso que no hizo valer en la instancia local; sobre la base de que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario, consecuentemente, esta Sala Superior se encuentra impedida para abordar dicho planteamiento, en la medida que el tribunal responsable tampoco tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Además, como lo consideró la autoridad responsable al analizar lo argumentado por MORENA en la demanda de juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en los artículos 359 y 382 del Código Electoral local, el único supuesto que justifica la realización del recuento total de votos de la elección, ya sea por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, o bien, por algún consejo distrital, es que la diferencia en los primeros dos lugares de la contienda sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado.

Sobre esa base, si el partido político actor no solicitó oportunamente el recuento de votos en sede administrativa y,

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

además, el supuesto que alega para la realización del recuento total no está previsto en ley, es **improcedente su pretensión**.

B. PARTIDO DEL TRABAJO

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el Partido del Trabajo afirma que el *Tribunal local* “no realizó el recuento de votos, en primer término por existir más votos nulos que la diferencia entre el primer y segundo lugar de toda la elección, como se solicitó en la sesión de cómputo distrital, y en segundo lugar por negarse a realizar nuevo escrutinio y cómputo por diversas causales también invocadas en la sesión de cómputo distrital”, las cuales no identifica ni hace precisión alguna en cuanto a las causales específicas de nuevo escrutinio y cómputo parcial.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo formulado por ese partido político **debe desestimarse**, por las razones que se exponen a continuación.

Al resolver, en forma acumulada, los juicios de inconformidad identificados con las claves JIN/53/2017, JIN/54/2017, JIN/55/2017 y JIN/56/2017, el *Tribunal local* consideró infundado el concepto de agravio del Partido del Trabajo relativo a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en los términos planteados, en razón de que ese instituto político “parte de una premisa errónea al afirmar que ingresó una

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

solicitud ante la responsable, y que ante tal, existe una supuesta negativa de la autoridad responsable de realizar el recuento de votos”, sin que existiera petición por parte del instituto político ahora demandante con tales características ante el Consejo Distrital correspondiente.

En efecto, como se advierte de autos, mediante proveído de quince de julio de dos mil diecisiete, emitido en el juicio de inconformidad JI/55/2017, el Magistrado Presidente del *Tribunal local*, requirió al Consejo Distrital 10 del *IEEM*, por conducto de su Presidente y/o Secretario, entre otras cuestiones, que “...*en virtud de que el Partido del Trabajo señala en su escrito de demanda, que presentó un escrito mediante el cual solicita el recuento total de las casillas instaladas en el 10 Distrito Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, así como el recuento parcial en diversas casillas del referido Distrito, por existir objeciones fundadas... se requiere... para que informe a este Tribunal Electoral, si dicho partido político presentó el citado escrito y, en su caso, remita el original o copia certificada del mismo*”.

A fin de dar cumplimiento del requerimiento, mediante oficio IEEM/CDE10/251/2017, de dieciséis de julio de dos mil diecisiete, la Presidenta del mencionado Consejo Distrital, manifestó, en la parte correspondiente:

e) Respecto de este punto hago de su conocimiento que el Partido del Trabajo en **ningún** momento presentó escrito mediante el cual solicita el recuento total de las casillas instaladas en el 10 Distrito Electoral del *Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Valle de Bravo, así como el*

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

recuento parcial en diversas casillas del referido Distrito, por existir objeciones fundadas de las previstas en el artículo 358, fracción II del Código Electoral del Estado de México, siendo falso lo señalado en su escrito de demanda.

En este orden de ideas, el *Tribunal local* consideró que el planteamiento era infundado, al no ser posible atender la pretensión del Partido del Trabajo.

Para esta Sala Superior es **infundada** la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que plantea el Partido del Trabajo, dado que al aducir que le genera agravio el hecho de que, contrario a lo solicitado, el *Tribunal local* no realizó el recuento total de la votación recibida en el distrito electoral **X**, así como el recuento parcial respecto de diversas casillas, simplemente argumenta que la solicitud “*de recuento total de votos y de nuevo escrutinio y cómputo fue formulada por escrito (cuyo acuse se anexó en su momento a la impugnación) y asimismo se solicitó en el desarrollo de la sesión de cómputo*”.

Asimismo, el partido político es omiso en ofrecer y aportar, tanto en el juicio de inconformidad que promovió ante el *Tribunal local*, como en el juicio de revisión constitucional electoral, ante esta instancia, algún elemento de prueba para acreditar su afirmación sobre la presentación de solicitud por escrito.

Conforme a lo previsto en el artículo 9, inciso f) de la *Ley de Medios*, así como 419, fracción VI del *Código local*, se impone la obligación a quienes promuevan medios de impugnación, de ofrecer y aportar, dentro de los plazos para la presentación del escrito de demanda, las pruebas con las cuales pretendan

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

demostrar sus manifestaciones, excepto cuando versen sobre controversias de Derecho.

Asimismo, se prevé el deber de las y los accionantes de mencionar las probanzas que habrán de aportarse dentro de esos plazos y las que se deban requerir por la autoridad jurisdiccional cuando se justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieran sido entregadas.

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que ni en la demanda de juicio de inconformidad ni en el juicio de revisión constitucional electoral, el Partido del Trabajo ofrece y/o aporta documento alguno en el que conste el acuse de recibido, con relación a la supuesta presentación del escrito por el cual solicitó el nuevo escrutinio y cómputo.

Tampoco se desprende de la correspondiente razón asentada al momento de recibir esas demandas, que haya presentado documento alguno con relación a la aludida petición de nuevo escrutinio y cómputo.

Asimismo, este órgano jurisdiccional tiene en cuenta que, de la revisión de la copia certificada del *ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2017*, correspondiente al Consejo Distrital Electoral **X**, no consta intervención alguna del representante del Partido del Trabajo, de la cual se advierta petición de nuevo escrutinio y cómputo.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es declarar infundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el Partido del Trabajo, respecto de la votación recibida en las casillas correspondientes al distrito electoral **X**, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México.

C. MORENA

En su demanda de juicio de revisión constitucional electoral, MORENA afirma que el *Tribunal local* debió ordenar el recuento de las siguientes **330 casillas**:

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
1	156	B
2	157	B
3	158	C01
4	160	B
5	160	E01
6	160	E02
7	160	E02C01
8	161	B
9	162	B
10	162	C01
11	163	B
12	163	C02
13	163	C03
14	164	C01
15	164	C02
16	165	B
17	165	C01
18	165	C02
19	165	E01
20	1286	B
21	1287	B
22	1288	B
23	1288	C01
24	1289	B
25	1289	C01
26	1290	B

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
27	1290	C01
28	1290	C03
29	1291	B
30	1292	B
31	1292	C01
32	1292	C02
33	1293	B
34	1293	C01
35	1293	C02
36	1294	B
37	1294	C02
38	1295	B
39	1295	C01
40	1296	C01
41	1298	B
42	1298	C01
43	1298	C02
44	1299	B
45	1299	C01
46	1300	B
47	1300	C01
48	1300	C02
49	1300	C03
50	1301	B
51	2183	B
52	2183	C01

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
53	2184	B
54	2184	C01
55	2184	E01
56	2185	B
57	2187	B
58	2187	E01
59	3899	B
60	3899	C01
61	3899	C02
62	3900	B
63	3900	E01
64	3902	E01
65	3902	E02
66	3902	E03
67	4144	C02
68	4145	B
69	4146	B
70	4146	E01
71	4147	B
72	4147	C01
73	4149	B
74	4149	C01
75	4150	B
76	4151	C01
77	4151	E01
78	4152	B
79	4153	B
80	4153	E01
81	4154	B
82	4154	E01
83	4155	B
84	4155	E01
85	4157	B
86	4157	C01
87	4157	C02
88	4380	B
89	4380	C01
90	4380	C02
91	4381	B
92	4381	C01
93	4384	B
94	4384	C01
95	4384	C02
96	4385	B

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
97	4385	C01
98	4386	B
99	4386	C01
100	4387	E01
101	4388	B
102	4388	C01
103	4389	B
104	4390	B
105	4391	B
106	4391	E01
107	4392	B
108	4393	C01
109	4394	E01
110	4399	B
111	4601	C01
112	4601	C02
113	4601	E01
114	4602	B
115	4602	E01
116	4602	E02
117	4603	B
118	4603	C02
119	4604	B
120	4604	E01
121	4604	E02
122	4605	B
123	4606	C01
124	4606	S
125	4607	B
126	4607	C01
127	4608	B
128	4608	C01
129	4608	E01
130	5654	B
131	5654	C01
132	5655	B
133	5655	C01
134	5655	C02
135	5655	C03
136	5655	C04
137	5655	C05
138	5656	B
139	5656	C01
140	5656	C02

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
141	5657	B
142	5657	C01
143	5657	C02
144	5657	C03
145	5658	B
146	5658	C01
147	5658	C02
148	5658	C03
149	5659	B
150	5659	C01
151	5659	C02
152	5660	B
153	5660	C01
154	5660	S
155	5661	B
156	5661	C01
157	5662	B
158	5662	C01
159	5663	B
160	5663	C01
161	5664	B
162	5664	C01
163	5665	B
164	5666	B
165	5666	C01
166	5667	B
167	5667	C01
168	5667	C02
169	5667	E01C01
170	5668	C01
171	5668	C02
172	5668	C03
173	5669	B
174	5669	C01
175	5669	E01
176	5669	E02
177	5669	E02C01
178	5669	E03
179	5670	B
180	5671	B
181	5671	C01
182	5672	B
183	5672	C01
184	5672	C02

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
185	5673	B
186	5673	C01
187	5673	E01
188	5674	B
189	5674	C01
190	5675	B
191	5675	C01
192	5675	C02
193	5676	B
194	5676	C01
195	5677	B
196	5677	C01
197	5677	C02
198	5678	B
199	5678	E01
200	5679	B
201	5679	C01
202	5680	B
203	5680	C01
204	5680	C02
205	5681	B
206	5681	C01
207	5681	C02
208	5682	B
209	5682	C01
210	5682	C02
211	5683	C01
212	5684	B
213	5684	C01
214	5685	B
215	5685	C01
216	5686	B
217	5687	C01
218	5688	B
219	5688	C01
220	5688	C03
221	5688	C04
222	5689	C01
223	5690	B
224	5690	C01
225	5691	B
226	5691	C01
227	5691	C02
228	5692	B

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
229	5692	C01
230	5692	C02
231	5692	E01
232	5693	C01
233	5694	B
234	5694	E01
235	5695	B
236	5695	C02
237	5696	C01
238	5696	E01
239	5697	B
240	5697	C01
241	5697	C02
242	5697	C03
243	5698	B
244	5698	E01
245	5699	B
246	5700	B
247	5700	C01
248	5701	B
249	5701	C01
250	5701	E01
251	5702	B
252	5703	B
253	5703	C01
254	5703	C02
255	5703	C03
256	5703	C04
257	5748	B
258	5748	C01
259	5748	C02
260	5749	B
261	5749	C01
262	5750	B
263	5750	C01
264	5750	C02
265	5751	B
266	5751	C01
267	5751	E01
268	5753	B
269	5753	C01
270	5754	B
271	5754	C01
272	5754	C02

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
273	5754	E01
274	5755	B
275	5755	C01
276	5755	C02
277	5756	C02
278	5756	E01
279	5757	B
280	5758	B
281	5759	B
282	5759	E01C01
283	5760	B
284	5761	B
285	5761	C01
286	5761	C02
287	5762	B
288	5762	C01
289	5763	E01
290	5763	E02
291	5764	C01
292	5765	B
293	5766	B
294	5766	C01
295	5766	C02
296	5766	C03
297	5767	C01
298	5768	B
299	5768	C01
300	5769	B
301	5770	E01
302	5772	B
303	5772	E01C01
304	5773	C01
305	5773	C02
306	5774	B
307	5774	C01
308	5775	B
309	5775	C01
310	5776	B
311	5776	C01
312	5777	B
313	5778	B
314	5781	B
315	5781	C01
316	5781	E01

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
317	5781	E01C01
318	5783	B
319	5783	C02
320	5783	S
321	5784	B
322	5784	C01
323	5784	C02

NÚM.	SECCIÓN	CASILLA
324	5785	B
325	5788	B
326	5805	B
327	5805	C01
328	5805	C02
329	5805	C03
330	5806	B

Al respecto, el partido político demandante argumenta que es contraria a Derecho la determinación del *Tribunal local* responsable, al declarar infundados e inoperantes los argumentos que hizo valer al controvertir la negativa del Consejo Distrital X del IEEM, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que han sido precisadas, toda vez que existe causa legal para ese procedimiento, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional ordenar su realización.

A juicio de esta Sala Superior, **asiste la razón** a MORENA con relación a la actuación indebida del *Tribunal local* al desestimar de manera general su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en determinadas casillas, en atención a las consideraciones siguientes.

Contrariamente a lo que sostiene el *Tribunal local*, el partido político demandante cumplió los requisitos previstos en la normativa aplicable con la finalidad de formular ante el Consejo Distrital su pretensión de nuevo escrutinio y cómputo parcial.

Conforme con lo previsto en la fracción II, del artículo 358 del *Código local*, el Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla,

cuando existan objeciones fundadas, a las cuales ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes, sin que se advierta en el mencionado ordenamiento impedimento alguno para solicitar el aludido recuento parcial durante la sesión de cómputo distrital correspondiente.

Al respecto, en términos de los *LINEAMIENTOS PARA EL DESARROLLO DE LAS SESIONES DE CÓMPUTO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN ORDINARIA DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO 2016-2017*⁶, aprobados por el Consejo General del *Instituto local* mediante acuerdo IEEM/CG/30/2017, el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se establece en el apartado **4.4** que se llevará a cabo una **Reunión de trabajo** que se llevará a cabo a las 10:00 horas del día siguiente al de la jornada electoral, con la finalidad de “*analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos*”, para lo cual se prevé que la Presidencia presentará un análisis preliminar sobre las casillas respecto de las que “*exista objeción fundada para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos*”.

En términos de los *Lineamientos*, concluida la reunión de trabajo, se llevará a cabo una **Sesión Extraordinaria** en la que la Presidencia someterá a consideración del Consejo Distrital, su informe sobre el número de casillas que serán, “**en principio**”, objeto de nuevo escrutinio y cómputo.

⁶ En adelante, *Lineamientos*.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

Al respecto, es de destacar, que conforme con los mencionados *Lineamientos*, durante la reunión de trabajo:

Los Representantes de los partidos políticos y, en su caso, candidatos independientes podrán presentar su propio análisis, sin perjuicio de que puedan formular observaciones y propuestas al análisis que presente la Presidencia. ***La presentación de este análisis no limita el derecho de los integrantes del Consejo para hacer su presentación durante el desarrollo de la Sesión de Cómputo.*** Cabe precisar que los Consejeros Electorales podrán, si así lo desean en lo particular o en conjunto, presentar su propio análisis.

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, conforme con la normativa citada, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de candidaturas independientes, podrán formular propuestas o solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo, incluso, durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital.

Ahora bien, en el caso que se analiza, de las constancias de autos, particularmente de la copia certificada del escrito presentado por MORENA el día seis de junio de dos mil diecisiete ante el Consejo Distrital X con sede en Valle de Bravo, se advierte su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo respecto de 312 casillas.

Asimismo, a fojas de cinco, seis y de la ocho a la diez, de la copia certificada del ***ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO***, correspondiente al mencionado Consejo Distrital, que tuvo lugar el día siete de junio de dos mil diecisiete, está asentado que en uso de la palabra, el representante de MORENA ante ese órgano distrital del *IEEM*, solicitó la realización del nuevo

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en determinadas casillas y por las causas que precisó.

No obstante ello, su petición no fue acogida al considerar que no fue planteada en la mencionada *Reunión de trabajo*.

Esa determinación fue controvertida ante el *Tribunal local*, el cual declaró infundados e inoperantes los conceptos de agravio de MORENA, al considerar que fue conforme a Derecho la actuación del Consejo Distrital, así como porque no especifica en su escrito inicial de demanda, de cada una de las casillas cuestionadas, los requisitos mínimos para evidenciar las supuestas irregularidades.

Expuesto lo anterior, para esta Sala Superior fue incorrecta la determinación del *Tribunal local*, al negarse a analizar si era procedente efectuar u ordenar la realización del nuevo escrutinio y cómputo que formuló MORENA en su demanda de juicio de inconformidad.

Lo anterior, pues como se ha señalado, para este órgano jurisdiccional, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como de candidaturas independientes, podrán formular propuestas o solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo, incluso, durante el desarrollo de la sesión de cómputo distrital.

Asimismo porque del escrito de demanda del medio de impugnación que se resuelve, se advierte la causa específica

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

por la cual el partido político demandante solicita la realización de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas que se precisan.

Ante esta situación y dada la petición de MORENA, en su demanda de juicio de revisión constitucional electoral de que este órgano jurisdiccional ordene la realización del recuento respecto de las casillas y por las causas que precisa, es que esta Sala Superior procederá al análisis del planteamiento sobre nuevo escrutinio y cómputo que formula el partido político demandante, conforme con los siguientes apartados:

APARTADOS DE ANÁLISIS	Núm. de casillas
APARTADO I. Casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo.	42
APARTADO II. Casilla cuya votación fue anulada por el <i>Tribunal local.</i>	1
APARTADO III. Casillas sin solicitud de recuento ante Consejo Distrital.	32
APARTADO IV. Casillas sin causa legalmente prevista de nuevo escrutinio y cómputo.	150
APARTADO V. Casillas con variación de litis.	65
APARTADO VI. Casillas con causa legalmente prevista que se analizan	40
Total de casillas:	330

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

APARTADO I. CASILLAS QUE FUERON OBJETO DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Para este órgano jurisdiccional es **improcedente** la solicitud respecto de las **42 casillas** que se identifican a continuación, toda vez que la votación recibida en las mismas **ya fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo** por la el Consejo Distrital X del *Instituto local*, con sede en Valle de Bravo, Estado de México, a través de los grupos de trabajo que se precisan.

NUM.	SECC.	CASILLA	GRUPO
1	160	E02C01	1
2	164	C02	2
3	1290	B	1
4	1294	C02	2
5	4147	B	1
6	4149	B	2
7	4149	C01	1
8	4157	B	2
9	4157	C02	1
10	4601	C01	1
11	4606	C01	1
12	4606	S	1
13	4607	B	1
14	5654	B	1
15	5655	C01	1
16	5655	C02	1
17	5655	C04	1
18	5656	B	1
19	5656	C01	1
20	5657	C02	1
21	5660	S	1

NUM.	SECC.	CASILLA	GRUPO
22	5662	B	2
23	5666	B	2
24	5667	B	2
25	5668	C02	2
26	5669	B	2
27	5669	C01	2
28	5669	E03	2
29	5674	C01	1
30	5676	B	2
31	5678	E01	2
32	5688	B	1
33	5691	C02	2
34	5696	E01	2
35	5697	B	2
36	5697	C01	2
37	5697	C03	2
38	5701	B	2
39	5703	C02	2
40	5703	C04	2
41	5761	B	2
42	5805	C01	2

Esto es, la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en esas casillas se desestima, porque la solicitud del

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

recuento se plantea sobre la base de que el Consejo Distrital no lo llevó a cabo durante la sesión de cómputo respectiva.

Al respecto, se advierte de la revisión de las constancias de autos, específicamente del **ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA AL RECUENTO DE VOTOS EN LOS GRUPOS DE TRABAJO PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR/A DE FECHA 07 DE JUNIO DE 2017**, de cada uno de los **dos** grupos, así como de la respectiva **CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE GOBERNADOR/A** y del **ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO**, correspondientes al mencionado distrito electoral local, que los grupos de trabajo integrados por ese Consejo Distrital llevaron a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación y tuvieron participación los partidos políticos a través de sus representantes.

APARTADO II. CASILLA CUYA VOTACIÓN FUE ANULADA POR EL TRIBUNAL LOCAL

Asimismo, es **improcedente** realizar nuevo escrutinio y cómputo respecto de la casilla **5675 C2**, toda vez que la votación recibida fue anulada por el *Tribunal local*, mediante sentencia dictada el treinta de julio de dos mil diecisiete, al resolver los juicios de inconformidad acumulados, identificados con las claves JI/53/2017, JI/54/2017, JI/55/2017 y JI/56/2017, la cual constituye el acto impugnado en el juicio al rubro identificado, sin que la determinación particular sobre la declaración de nulidad de la votación recibida en esa casilla sea controvertida ante esta instancia jurisdiccional.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

**APARTADO III. CASILLAS SIN SOLICITUD DE RECUENTO
EN CONSEJO DISTRITAL**

Es **improcedente** llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **32** casillas que se identifican a continuación, porque respecto de las mismas el actor **no solicitó** el recuento ante el Consejo Distrital, **en forma previa o durante la sesión** correspondiente:

NÚM.	SECC.	CASILLA
1	4384	C02
2	4385	C01
3	4388	B
4	4603	C02
5	5657	B
6	5667	C02
7	5667	E01C01
8	5669	E02C01
9	5673	C01
10	5674	B
11	5685	B
12	5688	C01
13	5698	B
14	5703	B
15	5753	B
16	5757	B

NÚM.	SECC.	CASILLA
17	5759	E01C01
18	5760	B
19	5762	B
20	5762	C01
21	5766	B
22	5768	C01
23	5772	E01C01
24	5776	B
25	5777	B
26	5781	E01C01
27	5783	B
28	5783	C02
29	5783	S
30	5784	B
31	5784	C02
32	5805	C02

Esto, porque de la copia certificada del escrito el seis de junio de dos mil diecisiete, por el que MORENA solicita el recuento respecto de 312 casillas, así como del acta circunstanciada de la Sesión de Cómputo Distrital de siete de junio, no se advierte incluida la petición de nuevo escrutinio y cómputo respecto de esas casillas.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

**APARTADO IV. CASILLAS SIN CAUSA LEGALMENTE
PREVISTA DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO**

El nuevo escrutinio y cómputo es **improcedente** respecto de las **150 casillas** que se enlistan a continuación, en virtud de que el partido político demandante no aduce casusa legalmente prevista para ese efecto.

NÚM	SECC	CAS	TOTAL VOTOS / CIUD VOT	BOL REC – BOL SOBR / CIUD VOT	VOT CAP / VOT ACT
1	158	C01	X		
2	160	B	X		
3	160	E01	X		
4	161	B		X	
5	162	B		X	
6	163	C02		X	
7	163	C03	X		
8	165	B	X		
9	165	E01		X	
10	1289	C01	X		
11	1290	C01	X		
12	1290	C03		X	
13	1292	B		X	
14	1293	C01	X		
15	1294	B		X	
16	1298	B		X	
17	1298	C01		X	
18	1298	C02		X	
19	1299	B	X		
20	1300	B	X		
21	1300	C02	X		
22	1301	B			X
23	2185	B	X		
24	2187	B		X	
25	2187	E01	X		
26	3899	B		X	
27	3899	C01		X	
28	3899	C02		X	
29	3900	B		X	
30	3900	E01		X	

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NÚM	SECC	CAS	TOTAL VOTOS / CIUD VOT	BOL REC – BOL SOBR / CIUD VOT	VOT CAP / VOT ACT
31	3902	E01		X	
32	3902	E02		X	
33	3902	E03		X	
34	4144	C02			X
35	4145	B		X	
36	4146	B		X	
37	4146	E01		X	
38	4147	C01		X	
39	4150	B		X	
40	4152	B		X	
41	4153	B		X	
42	4153	E01		X	
43	4154	B		X	
44	4154	E01		X	
45	4155	B		X	
46	4155	E01		X	
47	4157	C01		X	
48	4380	B		X	
49	4380	C01		X	
50	4380	C02		X	
51	4381	B		X	
52	4381	C01		X	
53	4385	B		X	
54	4386	B		X	
55	4386	C01		X	
56	4387	E01		X	
57	4388	C01		X	
58	4389	B		X	
59	4390	B		X	
60	4391	B		X	
61	4391	E01		X	
62	4392	B		X	
63	4393	C01		X	
64	4394	E01		X	
65	4399	B		X	
66	4601	C02		X	
67	4601	E01		X	
68	4602	B		X	
69	4602	E01		X	
70	4602	E02		X	
71	4603	B		X	
72	4604	B		X	
73	4604	E01		X	

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NÚM	SECC	CAS	TOTAL VOTOS / CIUD VOT	BOL REC – BOL SOBR / CIUD VOT	VOT CAP / VOT ACT
74	4604	E02		X	
75	4607	C01		X	
76	4608	C01		X	
77	4608	E01		X	
78	5656	C02	X		
79	5658	C03	X		
80	5659	C02		X	
81	5660	B		X	
82	5660	C01		X	
83	5661	B	X		
84	5661	C01		X	
85	5662	C01	X		
86	5663	C01	X		
87	5664	B			X
88	5664	C01		X	
89	5666	C01	X		
90	5667	C01		X	
91	5669	E02		X	
92	5671	C01			X
93	5672	B		X	
94	5672	C01		X	
95	5672	C02		X	
96	5673	B		X	
97	5675	B		X	
98	5675	C01		X	
99	5677	B	X		
100	5677	C01	X		
101	5677	C02		X	
102	5678	B		X	
103	5679	B		X	
104	5679	C01		X	
105	5680	C02	X		
106	5681	B		X	
107	5681	C01		X	
108	5681	C02		X	
109	5682	B		X	
110	5684	B		X	
111	5684	C01		X	
112	5686	B		X	
113	5687	C01		X	
114	5689	C01		X	
115	5692	C02		X	
116	5693	C01	X		

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NÚM	SECC	CAS	TOTAL VOTOS / CIUD VOT	BOL REC – BOL SOBR / CIUD VOT	VOT CAP / VOT ACT
117	5694	E01		X	
118	5695	B	X		
119	5695	C02		X	
120	5697	C02		X	
121	5699	B		X	
122	5700	B	X		
123	5701	C01		X	
124	5701	E01		X	
125	5702	B		X	
126	5703	C01		X	
127	5748	C01		X	
128	5749	B		X	
129	5749	C01	X		
130	5751	C01		X	
131	5751	E01		X	
132	5753	C01	X		
133	5756	C02		X	
134	5761	C02	X		
135	5763	E02	X		
136	5764	C01			X
137	5766	C03		X	
138	5767	C01		X	
139	5772	B		X	
140	5773	C01	X		
141	5773	C02	X		
142	5774	C01		X	
143	5775	B	X		
144	5775	C01		X	
145	5778	B	X		
146	5781	B		X	
147	5784	C01	X		
148	5788	B	X		
149	5805	C03		X	
150	5806	B		X	

Por una parte, el nuevo escrutinio y cómputo es improcedente respecto de **35 casillas**, toda vez que el partido político demandante sustenta su petición en la aduciendo como causa

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

la circunstancia de que la **votación total** [es] **diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal**, la cual no está prevista en el artículo 358 del Código local, por lo cual su pretensión es inatendible.

Asimismo, es improcedente respecto de **110 casillas**, dado que el escrutinio y cómputo se pretende, porque la cantidad que resulta de **boletas recibidas menos boletas sobrantes** [es] **diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal**, lo cual, **tampoco constituye un supuesto de recuento**, en términos de la legislación electoral del Estado de México.

Por otra parte, tampoco es procedente el nuevo escrutinio y cómputo respecto de otras **5 casillas**, en las que se señala como causa para el recuento, que la **votación total capturada es diferente de la votación total según acta**, dado que no se cumple el presupuesto que ha sido mencionado, es decir, que esté prevista legalmente como causa para recuento.

APARTADO V. CASILLAS CON VARIACION DE LITIS

Con relación a las **65 casillas** que se señalan a continuación, el escrutinio y cómputo es improcedente, toda vez que de la revisión de la copia certificada del escrito presentado por MORENA el día seis de junio de dos mil diecisiete ante el

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

Consejo Distrital **X** con sede en Valle de Bravo, a fin de plantear su solicitud parcial de nuevo escrutinio y cómputo, así como de la copia certificada del **ACTA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO**, correspondiente al mencionado Consejo Distrital, que tuvo lugar el día siete de junio de dos mil diecisiete, en las fojas cinco, seis y de la ocho a la diez, se advierte una variación en la causa por la cual pretende el recuento, de lo cual deriva la inoperancia de su planteamiento.

NÚM	SECC	CAS	ANTE CONSEJO DISTRITAL						ANTE TEE Y TEPJF				
			VOT CAP / VOT ACT	TOT VOT / CIUD VOT	VOT EXT / CIUD VOT	BOL REC – BOL SOB / CIUD VOT	ILEG	MÁS NULOS QUE DIF 1º Y 2º	TOT VOT / CIUD VOT	VOT EXT / CIUD VOT	MÁS NULOS QUE DIF 1º Y 2º	BOL REC – BOL SOB / CIUD VOT	VOT CAP / VOT ACT
1	4384	B		X						X			
2	4384	C01		X						X			
3	4605	B						X			X		
4	5654	C01		X						X			
5	5655	B		X						X			
6	5655	C05						X			X		
7	5657	C03		X						X			
8	5658	B		X						X			
9	5658	C01		X						X			
10	5659	B		X						X			
11	5659	C01		X						X			
12	5663	B		X				X		X			
13	5665	B		X						X			
14	5668	C01		X						X			
15	5668	C03		X						X			
16	5669	E01		X						X			
17	5670	B		X				X		X			
18	5671	B		X				X		X			
19	5673	E01		X						X			
20	5676	C01		X						X			
21	5680	B		X						X			
22	5680	C01		X						X			
23	5682	C01		X						X			
24	5682	C02		X						X			
25	5683	C01		X						X			
26	5685	C01		X						X			
27	5688	C03		X						X			

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NÚM	SECC	CAS	ANTE CONSEJO DISTRIITAL						ANTE TEE Y TEPJF				
			VOT CAP / VOT ACT	TOT VOT / CIUD VOT	VOT EXT / CIUD VOT	BOL REC – BOL SOB / CIUD VOT	ILEG	MÁS NULOS QUE DIF 1º Y 2º	TOT VOT / CIUD VOT	VOT EXT / CIUD VOT	MÁS NULOS QUE DIF 1º Y 2º	BOL REC – BOL SOB / CIUD VOT	VOT CAP / VOT ACT
28	5688	C04		X						X			
29	5690	B		X						X			
30	5690	C01		X						X			
31	5691	B		X						X			
32	5692	B		X							X		
33	5692	C01		X							X		
34	5692	E01		X						X			
35	5694	B		X						X			
36	5696	C01		X						X			
37	5698	E01		X						X			
38	5700	C01		X						X			
39	5703	C03		X						X			
40	5748	B		X						X			
41	5748	C02		X						X			
42	5750	B		X						X			
43	5750	C01		X						X			
44	5750	C02		X						X			
45	5751	B		X				X		X			
46	5754	B		X						X			
47	5754	C01		X						X			
48	5754	C02		X						X			
49	5754	E01						X			X		
50	5755	B		X						X			
51	5755	C01		X						X			
52	5755	C02		X						X			
53	5758	B		X						X			
54	5759	B		X						X			
55	5761	C01		X						X			
56	5763	E01		X						X			
57	5766	C01		X						X			
58	5766	C02		X						X			
59	5768	B		X						X			
60	5769	B		X				X		X			
61	5770	E01						X		X			
62	5776	C01		X						X			
63	5781	C01		X						X			
64	5785	B		X						X			
65	5805	B		X						X			

APARTADO VI. CASILLAS CON CAUSA LEGALMENTE PREVISTA QUE SE ANALIZAN

Ahora bien, la procedibilidad del nuevo escrutinio y cómputo de las **40 casillas** que se identifican a continuación será analizado, en plenitud de jurisdicción, ante la indebida falta de análisis del *Tribunal local*. En 35 se aduce como causa que el número de ***boletas extraídas es diferente de total de ciudadanos que votaron conforme al listado nominal*** y, en 5, que es **mayor el número de votos nulos que la diferencia entre los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla.**

NUM	SECCIÓN	CASILLA	VOT EXT / CIUD VOT	MÁS NULOS QUE DIF 1º Y 2º
1	156	B	X	
2	157	B	X	
3	160	E02		X
4	162	C01	X	
5	163	B	X	
6	164	C01	X	
7	165	C01	X	
8	165	C02	X	
9	1286	B	X	
10	1287	B	X	
11	1288	B	X	
12	1288	C01	X	
13	1289	B	X	
14	1291	B	X	
15	1292	C01	X	
16	1292	C02	X	
17	1293	B	X	
18	1293	C02	X	
19	1295	B	X	
20	1295	C01	X	
21	1296	C01	X	

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

NUM	SECCIÓN	CASILLA	VOT EXT / CIUD VOT	MÁS NULOS QUE DIF 1º Y 2º
22	1299	C01	X	
23	1300	C01	X	
24	1300	C03	X	
25	2183	B	X	
26	2183	C01	X	
27	2184	B	X	
28	2184	C01	X	
29	2184	E01	X	
30	4151	C01	X	
31	4151	E01		X
32	4608	B	X	
33	5655	C03		X
34	5657	C01		X
35	5658	C02	X	
36	5691	C01		X
37	5756	E01	X	
38	5765	B	X	
39	5774	B	X	
40	5781	E01	X	

1. BOLETAS EXTRAÍDAS ES DIFERENTE DE TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME AL LISTADO NOMINAL

Para justificar la necesidad del nuevo escrutinio y cómputo de 35 casillas el partido político demandante plantea la discrepancia entre los dos rubros fundamentales mencionados, es decir el número de ***boletas extraídas es diferente de total de ciudadanos que votaron conforme a listado nominal.***

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

1.1. RUBROS FUNDAMENTALES COINCIDENTES

Con relación a esas 35 casillas en las que se aduce como causal de nuevo escrutinio y cómputo la diferencia entre esos rubros fundamentales, el nuevo escrutinio y cómputo es improcedente respecto de las **26 casillas** que se precisan a continuación, dado que **son coincidentes los dos rubros fundamentales en las actas.**

NÚM.	SECC	CASILLA	VOTAR LISTA	EXTR URNA	COINCIDEN
1	156	B	348	348	SÍ
2	157	B	303	303	SÍ
3	163	B	446	446	SÍ
4	164	C01	457	457	SÍ
5	165	C01	396	396	SÍ
6	165	C02	380	380	SÍ
7	1286	B	522	522	SÍ
8	1288	B	411	411	SÍ
9	1288	C01	398	398	SÍ
10	1289	B	293	293	SÍ
11	1292	C01	395	395	SÍ
12	1292	C02	392	392	SÍ
13	1293	B	345	345	SÍ
14	1293	C02	354	354	SÍ
15	1295	B	423	423	SÍ
16	1295	C01	445	445	SÍ
17	1299	C01	400	400	SÍ
18	1300	C01	478	478	SÍ
19	1300	C03	425	425	SÍ
20	2183	B	377	377	SÍ
21	2183	C01	371	371	SÍ
22	2184	E01	386	386	SÍ
23	4608	B	197	197	SÍ
24	5658	C02	362	362	SÍ
25	5756	E01	341	341	SÍ
26	5781	E01	338	338	SÍ

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

1. 2. DIFERENCIA NO DETERMINANTE

Por lo que se refiere a las **7 casillas** que se enlistan a continuación, si bien existen discrepancias entre los dos rubros fundamentales que se analizan, éstas no son determinantes, dado que no son mayores a las diferencias que existen entre los votos recibidos por los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la casilla correspondiente.

NÚM	SECC	CAS	VOT C/ LISTA	EXTR URNA	MAYOR DIF	CAND GAN	SEG LUG	DIF 1-2	DETER
1	162	C01	401	403	2	195 COAL	147 MOR	48	NO
2	1287	B	349	348	1	213 COAL	91 PRD	122	NO
3	1291	B	397	396	1	256 COAL	89 PRD	167	NO
4	2184	B	355	359	4	190 COAL	104 PAN	86	NO
5	2184	C01	355	353	2	149 COAL	117 PAN	32	NO
6	4151	C01	451	450	1	175 COAL	149 MOR	26	NO
7	5765	B	535	373	162	283 COAL	33 MOR	250	NO

1. 3. DIFERENCIA DETERMINANTE

Ahora bien, por lo que se refiere a la **casillas 1296 C01**, si bien se advierte que la diferencia entre los dos rubros fundamentales es mayor a la diferencia entre los votos obtenidos por los candidatos ubicados en primero y segundo lugar, se deben hacer las consideraciones siguientes, en función de lo previsto en el artículo 21 Bis de la *Ley de Medios*.

SECC	CAS	VOT C/ LISTA	EXTR URNA	MAYOR DIF	CAND GAN	SEG LUG	DIF 1 Y 2	DETER
1296	C01	481	9	472	213 COAL	152 PRD	61	SÍ

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

Al respecto, se advierte que la discrepancia numérica mayor se genera por el rubro fundamental de *votos sacados de la urna*, el cual es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, como parte del procedimiento de escrutinio y cómputo, en términos de lo previsto en el artículo 333, fracciones III y IV, del *Código local* que establece que “*El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía*” y, “*El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna*”.

Al considerar lo anterior, ante la omisión de anotar la en el rubro señalado del acta de escrutinio y cómputo el número de boletas sacadas de la urna (votos), se debe acudir a la comparación con los otros rubros fundamentales, lo anterior dado que conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los rubros fundamentales “*están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente*”.

El criterio citado está contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE***

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

***SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR
LA VOTACIÓN.⁷***

En términos de lo expuesto, es de considerar que no puede ser acorde con la realidad que hayan sido sacadas 9 boletas (votos) de la urna, cuando de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo se advierte que está asentado que acudieron a votar 481 ciudadanos inscritos en la lista nominal y, como acontece en el particular, representantes de partidos, asimismo, que se tiene como resultado de la votación un total de 477 votos distribuidos en los distintos rubros.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, consistentemente, el criterio de que, la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo solamente, sólo es procedente ante la excepcional discordancia numérica determinante y que no puede ser explicada o justificada que justifica con otras constancias del expediente.

De manera que, si bien en el caso de la casilla 1296 C01, en el rubro de boletas sacadas se anotó el número 9, es necesario valorar todos los elementos del acta de escrutinio y cómputo, conjuntamente, con los del acta de jornada electoral, de los que en una situación ordinaria se podría deducir el número de votos extraídos o “sacados” de la urna.

Pues con el apoyo de rubros auxiliares (boletas sobrantes e inutilizadas) del acta de cómputo de casilla, y con el dato de

⁷ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, México: TEPJF, pp. 331-334.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

boletas recibidas del acta de jornada electoral, pueden tomarse en cuenta para determinar el número de boletas empleadas en la jornada electoral, cantidad que en una situación ordinaria sería coincidente con el número de votos extraídos de la urna.

Se debe considerar también que, de la revisión de la correspondiente *LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MÉXICO*, se concluye que el número de ciudadanos en cuyo recuadro aparece el sello con la frase “VOTÓ 2017” es de **473**.

Finalmente, tomando en cuenta el tercer rubro fundamental correspondiente al *total de votos emitidos*, los datos quedan como a continuación se precisa.

SECC	CAS	BOLET RECIB	BOLET INUTIL	RECIB - INUT	VOT C/ LISTA	EXTR URNA	TOTAL VOT
1296	C01	668	191	477	473	9	477

En estas circunstancias, considerando los dos rubros fundamentales de ciudadanos que votaron (473) y de total de votación recibida (477), si bien existe una diferencia numérica de 4, esta discrepancia no es determinante, dado que entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar existe una diferencia de 61, por lo que **no procede realizar el nuevo escrutinio y cómputo respecto de la votación recibida en esa casilla**.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

1. 4. RUBOS FUNDAMENTALES EN BLANCO

En cuanto a la casilla **5774 B**, se advierte de la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo que aparecen en blanco el espacio correspondiente a los apartados de rubros fundamentales de votos conforme a listado y de boletas (votos) extraídas de la urna.

SECC	CAS	VOT C/ LISTA	EXTR
5774	B	EN BLANCO	EN BLANCO

No obstante lo anterior, de la revisión de la correspondiente *LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFÍA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DEL ESTADO DE MÉXICO*, se concluye que el número de ciudadanos en cuyo recuadro aparece el sello con la frase “*VOTÓ 2017*” es de **484**, que es coincidente con el total de la votación emitida.

Tomando en cuenta el tercer rubro fundamental correspondiente al total de la votación recibida, en términos de la copia certificada de la correspondiente ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, se advierte que **coincide plenamente** con el **número de ciudadanos que votaron** conforme a la revisión hecha de la LISTA NOMINAL DE ELECTORES.

SECC	CAS	VOT C/ LISTA	EXTR URNA	TOTAL VOT
5774	B	484	EN BLANCO	484

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

Ante la coincidencia de los mencionados rubros fundamentales, a juicio de esta Sala Superior **no es procedente un nuevo escrutinio y cómputo.**

2. VOTOS NULOS

Ahora bien, como ha sido precisado, otra de las causas prevista legalmente para la procedibilidad de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación un una casilla, en términos del artículo 358, fracción II, del *Código local*, corresponde al supuesto de la existencia de un **número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación**, que el partido político demandante plantea respecto de las **5 casillas** que se identifican a continuación.

SECCIÓN	CASILLA	NULOS	VOT GAN	VOT SEG	DIF 1 Y 2	
160	E02	14	139 MORENA	137 COALICIÓN	2	SÍ
4151	E01	4	76 COALICIÓN	72 MORENA	4	NO
5655	C03	10	145 COALICIÓN	135 MORENA	10	NO
5657	C01	16	130 MORENA	118 COALICIÓN	12	SÍ
5691	C01	13	169 PRD	156 COALICIÓN	13	NO

De lo anterior se advierte que no se actualiza la causa legal de nuevo escrutinio y cómputo respecto de las casillas **4151 E01**, **5655 C03** y **5691 C01**, pues de la revisión de las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo se concluye aparece en la tabla precedente que el número de votos nulos es

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

menor o igual a la diferencia entre los candidatos ubicados en primero y segundo lugar en las casillas respectivas.

Por lo que se refiere a las casillas **160 E02** y **5657 C01**, procede el nuevo escrutinio y cómputo, al actualizarse el supuesto correspondiente a la existencia de un ***número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares***, por lo que lo procedente es ordenar su realización.

En atención a lo expuesto, esta Sala Superior considera **fundada** la pretensión del partido demandante de **nuevo escrutinio y cómputo** de la votación en recibida en las casillas **160 E02** y **5657 C01**.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia. Tomando en cuenta el sentido de esta sentencia incidental, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas **160 E02** y **5657 C01**, correspondientes al distrito electoral **X**, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo sea dirigida por un Magistrado Electoral de la Sala Regional Toluca, auxiliado de los secretarios y funcionarios judiciales que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ubicadas en Av. Morelos Poniente 1610-A Col. San Bernardino, en la ciudad de Toluca de

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

Lerdo, Estado de México, C.P. 50080; para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales, objeto del nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Instituto local que se haya designado para tal efecto.

El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno. Asimismo, se tomarán las medidas necesarias para que durante su traslado sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el sábado veintiséis de agosto y se sujetará a lo siguiente:

1. Para contar con funcionarios judiciales suficientes para tal efecto la Sala Regional Especializada designará a los necesarios que cuenten con fe pública para la realización de la diligencia.
2. El funcionario judicial con fe pública, designado por la Sala Regional se presentará en la Sede del Consejo Distrital en la fecha precitada a partir de las nueve horas para verificar el estado del lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales. En este acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital. Asimismo, podrán asistir los

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

3. Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos se abrirá la bodega y se dará fe del estado de los paquetes.

4. De todos estos actos, se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

5. Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la Sede de la Sala Regional debidamente custodiado.

6. Una vez entregados los paquetes, se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo tendrá lugar a partir de las nueve horas del día domingo veintisiete de agosto; y, de ser posible, se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes veintiocho y martes veintinueve de agosto.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente, de acuerdo con las siguientes directrices:

1. El Magistrado Electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designe. Asimismo, se contará con la asistencia de los secretarios que para tal efecto designe la Sala Regional Ciudad de México, así como por el personal del Instituto local, para la instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a veinte, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer. Por cada múltiplo de veinte casillas se podrá proceder de la misma forma.

2. El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado, ni excusarse.

3. Solamente podrán tener intervención en la diligencia: los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo Distrital y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c), del Código local.

4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.

5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares; así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

todo caso se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

6. El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el área donde estén resguardados, y una vez contabilizados los primeros, se regresarán éstos, y se sacará el siguiente grupo, así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado, dando fe del estado en que se encuentran.

8. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, primero se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

9. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

10. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada.

11. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

12. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dichas casillas, incluidas aquellas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral que les reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o bien, coaliciones debidamente acreditados ante las mesas directivas respectivas. Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por la Magistrada Instructora del asunto.

13. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con el contenido específico de los votos y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) La marcación de la boleta comprende a varias opciones; b) Hay alteración o avería de la boleta, y c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto. La o el Magistrado electoral que encabece la diligencia determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

14. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente, después el acta será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de tanto el Consejo Distrital como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional. Asimismo, podrán ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.

15. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes, contendientes en la elección de Gobernador del Estado de México, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

16. La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que esta Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

17. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados del nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado Electoral que haya dirigido la diligencia, en un solo paquete cerrado; el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-293/2017** y **SUP-JRC-300/2017**, al diverso **SUP-JRC-289/2017**, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Es **infundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total.

TERCERO. Es **parcialmente fundada** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas identificadas en la parte final de esta ejecutoria, pertenecientes al **X** distrito electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**INCIDENTES
SUP-JRC-289/2017
Y ACUMULADOS**

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO